



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 152

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00109 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Álvaro Javier Montilla Díaz
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR

el señor Álvaro Javier Montilla Díaz, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo No.2905-OAJ, del 20 de octubre del 2011, para que en su lugar se ordene el reconocimiento y pago de la asignación de retiro incluyendo el porcentaje correspondiente dejado de percibir entre lo aumentado por el Gobierno Nacional por el factor del Índice de Precios del Consumidor (IPC), con las indexaciones a que haya lugar e intereses moratorios causados.

Revisado el plenario, se observa decisión proveniente del Honorable Consejo de Estado en providencia del 28 de octubre de 2015, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, mediante auto de trámite resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 4 Administrativo de Ibagué y Juzgado 6 administrativo del circuito de Cali, frente a la demanda de la referencia, mediante el cual declara competente para conocer del asunto este Despacho Judicial.

Una vez revisada la demanda, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

De otro lado y en atención al auto interlocutorio No.136 de fecha 12 de febrero del 2016, por error involuntario del despacho procedió remitir el proceso a los juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué sin tener en cuenta lo decidido por el H. Consejo de Estado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No. 136 de fecha 12 de febrero del 2016, proferido por este despacho.

2°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el accionante Álvaro Javier Montilla Díaz, a través de apoderado judicial en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

3°. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. **DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

7°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado José Rene Cardona Agudelo . identificado con C.C. 14.240.245 de Ibagué – Tolima y T.P. No. 49.387 expedida por el C.S. de la J., conforme a las facultades contenidas en el poder a él conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ



J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 20

De 17.02.16

Secretario: Otaun

WORLD BANK

INTERNATIONAL BANK FOR RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT

MEMORANDUM

TO: THE BOARD OF DIRECTORS

FROM: THE PRESIDENT



RECEIVED

APR 19 1954



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 151

Proceso: 76001 33 33 006 215 00413 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Blanca Libia Marín Peña
Demandado: Departamento Valle del Cauca- Secretaria de Educación

La señora Blanca Libia Marín Peña, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Departamento Valle del Cauca y la Secretaria de Educación, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo No.SADE903648 del 02 de julio del 2015, para que en su lugar se ordene el reconocimiento y pago de la Prima Académica a que tiene derecho, con las indexaciones a que haya lugar e intereses moratorios causados.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se concluyó que la misma no reunía en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el abogado que presentó la demanda no expuso en la misma el concepto de violación.

Ante el defecto encontrado, por medio del auto No. 51 de 26 de enero de 2016, se procedió a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo de la demanda.

Habiéndose notificado el referido auto por estado electrónico el 27 de enero de 2016, los diez días vencerían el 10 de febrero de 2016, término dentro del cual la parte actora presentó escrito tendiente a subsanar la falencia.

No obstante lo anterior, a juicio del Despacho la falencia señalada aun persiste, toda vez que el memorial de subsanación, no se presentó con la finalidad de corregir la falta de explicación del concepto de violación de las normas presuntamente vulneradas por el Acto Administrativo acusado.

Así las cosas, es pertinente recordar que cuando se trata de la impugnación de un Acto Administrativo, la demanda deberá contener la indicación de las normas violadas y explicarse el concepto de violación; lo anterior en concordancia con el artículo 138 ibídem que remite al inciso segundo del artículo 137 en cuanto a las causales de nulidad, tal y como se explicó en auto anterior, mediante el cual se resolvió inadmitir la presente demanda.

En este orden de ideas, esta Juzgadora se ratifica en la posición expuesta en el auto que antecede y en consecuencia considera que la falencia advertida en aquel entonces aun subsiste, por lo que en virtud de lo dispuesto en el en el numeral 2 artículo 169 del CPACA se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Proceso: 76001 33 33 006 215 00413 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Blanca Libia Marín Peña
Demandado: Departamento Valle del Cauca – Secretaria de Educación

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurada por la señora Blanca Libia Marín Peña contra el Departamento Valle del Cauca y la Secretaria de Educación, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOF

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 20
De 17.02.16
Secretario: Otalora



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 154

Proceso: 76001 33 33 006 2015 0044500
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Fabio Nelson Jiménez Ararat y Otros
Demandado: Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

El señor Fabio Nelson Jiménez Ararat, por intermedio de apoderado judicial, instauró de manda de Reparación Directa en contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, con el fin de Que se declaren administrativamente responsables por los daños ocasionados al señor Fabio Nelson Jiménez como consecuencia de la privación injusta de la libertad que se llevó a cabo el día 15 de febrero de 2013 y absuelto por sentencia judicial el día 15 de octubre del 2013, así como el reconocimiento y pago de la indemnización pretendida por la parte actora.

Una vez revisada la demanda, se advierte que esta no es de competencia de esta instancia por razón del territorio.

En efecto, de la revisión de las pruebas aportadas con la demanda, observa el Despacho que el lugar donde ocurrieron los hechos que generan el daño alegado por la parte demandante y cuya reparación pretende a través de esta acción, ocurrieron en el municipio de Andalucía (Valle), en razón de la captura por el presunto delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes como se puede constatar en el acápite de los hechos del libelo demandatorio (fl.160 Cdn principal), de la orden de encarcelación No.024 expedida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías (fl.20), del Escrito de Acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación (fl.24) y recluido por Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tuluá (Valle) (Fl.136).

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, según lo previsto en el artículo 156 del CPACA, norma cuyo tenor literal enseña:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

6. En los de reparación directa se determinara por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Con relación a este puntual aspecto, y de conformidad con la prueba visible a folio 24 del plenario, se tiene que no existe duda alguna en cuanto a que el señor Fabio Nelson Jiménez fue deteniendo por la Policía Nacional de Tránsito y Transporte, en el municipio de Andalucía (Valle).

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura modifica el Acuerdo que con antelación había creado los Circuitos

Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, fijando en su artículo 2º que el Circuito Judicial Administrativo de Buga con cabecera en el Municipio de Buga, tendría comprensión territorial sobre diferentes Municipios, entre ellos el de Andalucía.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente Medio de Control, debiendo en consecuencia, remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ



J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 20
De 13.02.2016
Secretario: D. C. M.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N°155

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00404 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Adán Gómez Calderón
Demandado: Universidad del Valle

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Adán Gómez Calderón, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la Universidad del Valle, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. DRH.0549.2007, expedido por el Jefe de División Recursos Humanos de la accionada, y en su lugar se condene al reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación, con las mesadas retroactivas a que haya lugar o valores dejados de percibir por concepto de las mesadas ordinarias y/o sobreviviente.

Una vez analizada la demanda y sus anexos se concuyó que ésta no cumplía con las disposiciones legales, toda vez que no había claridad y precisión frente al acto administrativo del cual se pretendía la nulidad del mismo.

Ante los defectos encontrados, por medio del auto No. 44 de 25 de enero de 2016 se procedió a inadmitir la demanda, ordenándole a la parte actora, subsanar las referidas deficiencias en el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

Habiéndose notificado el referido auto por estado electrónico el 27 de enero de 2016, los diez días transcurrieron desde el 28 hasta el 10 de febrero de 2016, lapso en el que la parte actora presentó escrito tendiente a subsanar la referida falencia.

En este orden, es claro que con la presente demanda se instaura con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo identificado con el N° DRH.0549.2007 de 18 de mayo de 2007 y el consecuente reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación.

Así las cosas, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Adán Gómez Calderón, a través de apoderado judicial en contra de la Universidad del Valle.

Proceso: 76001 33 33 006 :2015 00404 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Adán Gómez Callerón
Demandado: Universidad del Valle

2°. **NOTIFÍQUESE** por estaco esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. **DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Universidad del Valle; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA JUEZ

JUEZ



J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 20

De 17.02.2016

Secretario. Dani M



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 153

Proceso: 76001 33 33 006 2015-00424 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Humberto Ruiz Miranda
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio Santiago de Cali-Secretaria de Educación-Fiduprevisora S.A

El señor Humberto Ruiz Miranda , actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Municipio Santiago de Cali- Secretaria de Educación-Fiduprevisora S.A- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.0.21.2298 del 20 de marzo de 2015 y la Resolución No.4143.0.21.5094 del 04 de agosto de 2015, ambas proferidas por el Secretario de Educación negando un ajuste de pensión de jubilación, y en su lugar se condene a reconocer y pagar todos los factores salariales y la diferencia de salario no tenidos en cuenta, así mismo al pago de las sumas adeudadas debidamente indexadas.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Humberto Ruiz Miranda, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Municipio Santiago de Cali- Secretaria de Educación-Fiduprevisora S.A- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas; *ii)* al Ministerio Público *iii)* y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil

Proceso: 76001 33 33 006 :2015-00424 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Humberto Ruiz Miranda
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio Santiago de Cali-Secretaria de Educación-Fiduprevisora S.A

pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; ii) Municipio Santiago de Cali- Secretaria de Educación; iv) Fiduprevisora S.A; v) al Ministerio Público y vi) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Flavio Peña Alzamora, identificado con la C.C. N°. 14.977.134 y T.P. N° 108601 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ

J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 26

De 15.01.2016

Secretario. Ortega





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2.016).

Auto de sustanciación N° 249

Proceso: 76001 33 33 006 2013 00288 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Oscar Molina Gonzales
Demandado: Nación – Superintendencia de Notariado y Registro y otros

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (Fls. 362-367 cuaderno principal) en contra de la Sentencia N° 008 del 29 de enero de 2016 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 343-356 cuaderno. ppal).

Frente a la viabilidad del recurso invocado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se buscaba notificar la providencia recurrida, fue enviado el día 01 de febrero de 2016 a la parte demandante, demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 15 de febrero de 2016.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 12 de febrero de 2016 (folio 362 del cuaderno principal), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1°. En el efecto suspensivo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 008 del 29 de enero de 2016 proferida por este Despacho, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ

JSCB.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 020
De 17.02.16
Secretario: Diana



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2.016).

Auto de sustanciación N° 248

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00314 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Norberto Hernández Pérez
Demandado: CREMIL

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (Fls. 169-189 cuaderno principal) en contra de la Sentencia N° 007 del 29 de enero de 2016 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 160-163 cuaderno. ppal).

Frente a la viabilidad del recurso invocado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se buscaba notificar la providencia recurrida, fue enviado el día 29 de enero de 2016 a la parte demandante, demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 12 de febrero de 2016.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 10 de febrero de 2016 (folio 169 del cuaderno principal), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1°. En el efecto suspensivo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 007 del 29 de enero de 2016 proferida por este Despacho, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA

JUEZ



J.S.C.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por

Estado N° 020
De 17-02-16
Secretario Diana M.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero del dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 247

Radicación: 76001-33-33-006-2013-00170-00
Demandante: Maria Elisa Oviedo Montañez
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

En atención a lo resuelto mediante sentencia de segunda instancia del veinticinco (25) de enero de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Fernando Guzmán García, la cual dispuso:

“**REVOCAR** el numeral primero de la sentencia N° 06 del 24 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito...”

“**CONFIRMAR** en todo lo demás de la sentencia apelada”

En virtud de lo anterior, esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia de segunda instancia del 25 de enero de 2016, revoca el numeral primero de la sentencia N° 06 del 24 de enero de 2014, proferida por este Despacho y confirma en todo lo demás de la sentencia apelada.

2. Por Secretaría, PROCÉDASE a la liquidación de costas ordenadas en la sentencia de primera instancia, y posteriormente archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA

JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 20

De 17.02.16

DCEM